



## LEY 20.285 TRANSPARENCIA

ORD N° : 26.853  
MAT : Solicitud N° AB001W0010616  
ANT : Solicitud de Información.

SANTIAGO, 03 SEPTIEMBRE 2019

DE : SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

A : [REDACTED]

Con fecha 27 agosto 2019, se ha recibido la solicitud de acceso a la información N° **AB001W0010616**, en la que se expone lo siguiente: "De acuerdo a mi derecho establecido en la ley 20.285, quisiera conocer la siguiente información: Quiero copias exactas de todas las solicitudes de información (vía ley 20.285) que se han hecho a este ministerio desde el 1 de enero del 2019 hasta la fecha de respuesta a esta solicitud. Quiero que en cada copia de las solicitudes se ingrese el nombre del solicitante, la solicitud completa que hizo, la fecha en que la hizo y la respuesta que este ministerio dio a dicha solicitud (adjuntando los documentos que se le enviaron para ello). Esto en base a que el artículo 5 de la ley 20.285 define que ¿en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son público¿ y que ¿es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento¿. De igual manera estimo que no sería procedente que este ministerio deniegue mi solicitud argumentando el artículo 21 N° 1 letra c), debido a que otro ministerio como es la Segegob sí pudo responderme el mismo requerimiento (AG001T0001049) Muchas gracias Saludos cordiales [REDACTED]

Al respecto, cabe advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 10, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, éste último comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración requerido y contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

Previo a emitir una opinión sobre la materia en comento, resulta necesario tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran vigentes en la actualidad, dos leyes que regulan la información objeto de la solicitud, a saber la Ley N° 19.628 de 1999, encargada de regular la protección de datos personales, y la Ley N° 20.285 del 2008, encargada de normar el régimen de acceso a la información pública.

La primera resguarda la información que concierne a personas naturales identificadas o identificables (es decir, los datos personales) buscando garantizar que sus titulares sean quienes decidan sobre su uso; en cambio la segunda es la información que obra en poder de los órganos del Estado (la que puede incluir datos de carácter personal) con la pretensión de favorecer su conocimiento por parte de los ciudadanos.

Y, como se he dicho y escrito en muchas oportunidades: “La protección de los datos personales ampara la intimidad y la autodeterminación informativa; la transparencia administrativa favorece la probidad y potencia la participación ciudadana”.

Resulta claro y, nadie lo discute, que si bien es cierto todos ellos son bienes jurídicos reconocidos por la Constitución, no es menos cierto que pueden llegar a ser antagónicos. Lo que ha quedado demostrado con el gran número de decisiones de amparo emitidas por el Consejo para la Transparencia en las que la citada institución ha intentado armonizar estos dos derechos: el acceso a la información pública y la protección de los datos de carácter personal.

El Consejo para la Transparencia ha normado (748-10, C755-10, C757-10), en las tres decisiones citadas, la situación en la cual un reclamante requería copia de las solicitudes de acceso a la información presentadas durante un cierto período de tiempo y ante determinados órganos de la Administración del Estado, junto con las resoluciones que las resolvían y los documentos entregados por éstos como respuesta a estas solicitudes.

El citado Consejo reconoció que no obstante que las solicitudes de acceso fueran complemento directo de un acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 9, 10 y 20 de la ley de protección de datos personales (en adelante “LPDP”), la comunicación a terceros de alguno de los datos contenidos en ella se encontraba vedada a los órganos de la Administración.

A idénticas conclusiones arribó en relación a resoluciones pronunciadas con motivo de las solicitudes de acceso, toda vez que estas podían reproducir a su juicio, los datos personales que el solicitante incorporó a su presentación para su mejor individualización y que la asociación de la identidad del solicitante “con lo pedido” dentro del texto de la resolución, podía incluso revelar datos sensibles de las personas o afectar sus derechos personales.

Asimismo, manifestó que además de revisar e identificar documentos que contengan información reservada, este proceso de divisibilidad implicaría no dar lugar al procedimiento de oposición contenido en el artículo 20 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, toda vez que al revisar las solicitudes, los órganos requeridos deberían verificar si la divulgación de la información afectaría los derechos de los solicitantes y si así fuera, se haría necesario –de manera previa– notificar a éstos el requerimiento de información del peticionante.

A mayor abundamiento, el reproche no cabe en los casos en que se estime que abordar dicho procedimiento de notificación afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 21 N° 1 de la ley de Transparencia, caso en que puede denegarse el acceso a la información por dicha causal.

Siguiendo este orden de ideas, es del caso puntualizar que el artículo 21, N° 1, letra c), de la ley N° 20.285, dispone que constituye causal para denegar una solicitud de acceso a la información, “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Por su parte, el artículo 7°, del Reglamento de la Ley N° 20.285, establece que se entiende que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

Precisado lo anterior, cabe señalar que lo solicitado requiere la recolección de aproximadamente más de 1.500 documentos, debiendo entre otras situaciones, tarjarse todos los datos personales que aparecen en ellos, como R.U.T. y domicilio, lo que claramente supondría una tarea que distraería indebidamente a funcionarios de esta Subsecretaría, cuyas tareas principales se verían afectadas.

Adicionalmente, sobre lo referido por el peticionante en su solicitud:

“De igual manera estimo que no sería procedente que este ministerio deniegue mi solicitud argumentando el artículo 21 N° 1 letra c), debido a que otro ministerio como es la Segegob (sic) sí pudo responderme el mismo requerimiento (AG001T0001049)”

cabe señalar lo siguiente:

Sin perjuicio de la legitimidad del solicitante para emitir juicios o aseveraciones, la eventual procedencia corresponde ser decidida por las instancias designadas por el legislador.

El cotejo que avanza el solicitante y que serviría de fundamento de la solicitud, no resultaría pertinente por su abstracción. No se trata simplemente de comparar peticiones, sino de analizar el objeto de las mismas y su alcance, y sólo entonces, intentar una conclusión analógica como la que pretende el solicitante. Sobre el punto, se ha hecho ya mención que la petición en comento implicaría una distracción de los recursos de la administración de una magnitud cuya hipótesis se encuentra prevista en la legislación como un caso justificado para denegar lugar a la solicitud.

Por lo tanto, si bien esta Subsecretaría de Estado, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra c), de la ley N° 20.285, se encuentra siempre llana a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, lamentablemente, en este caso, no es posible acceder a su solicitud, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en cumplimiento de la Instrucción General N° 10, cumpla con informarle que usted puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio.

INCORPÓRESE el presente oficio al Índice del artículo 23, de la Ley N° 20.285, una vez que se encuentre firme.

Saluda atentamente a Ud.



PTS/PMV  
DISTRIBUCIÓN:

- 1) [REDACTED]
- 2) Gabinete Subsecretario del Interior
- 3) Oficina de Partes.
- 4) Archivo

**Detalle de Solicitud: AB001W0010616****Estado Solicitud** Solicitud en Trámite**Fecha Ingreso** 27/08/2019[Detalle Formulario](#)**Tipo Solicitud** Acceso a Información (Ley20285)**Vía de Ingreso** Web**Materia****Temática****Programa****Estado** Solicitud en Trámite**Detalle Solicitud**

De acuerdo a mi derecho establecido en la ley 20.285, quisiera conocer la siguiente información: Quiero copias exactas de todas las solicitudes de información (vía ley 20.285) que se han hecho a este ministerio desde el 1 de enero del 2019 hasta la fecha de respuesta a esta solicitud. Quiero que en cada copia de las solicitudes se ingrese el nombre del solicitante, la solicitud completa que hizo, la fecha en que la hizo y la respuesta que este ministerio dio a dicha solicitud (adjuntando los documentos que se le enviaron para ello). Esto en base a que el artículo 5 de la ley 20.285 define que ¿en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son público¿ y que ¿es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento¿. De igual manera estimo que no sería procedente que este ministerio deniegue mi solicitud argumentando el artículo 21 N° 1 letra c), debido a que otro ministerio como es la Segegob sí pudo responderme el mismo requerimiento (AG001T0001049) Muchas gracias Saludos cordiales

**Observaciones****Usuario desea respuesta mediante:**

Email

[Datos Solicitante](#)